



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 19 de noviembre de 2020. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A. Sírvase proveer. **OSCAR ORLANDO RIVERA MOLINA.** Secretario

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0242

Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00018**
Demandante: NEIL BENILDE SANTANA GARCES
Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 16 de octubre de los corrientes, la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A., radica vía correo electrónico de este despacho, solicitud de nulidad procesal, argumentando que no fue debidamente notificada de la demanda, ni se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, especialmente en lo relacionado en los artículos 7º y 8º.

De la nulidad presentada, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, como efectivamente lo hizo en escrito radicado el día 3 de noviembre de 2020, indicando entre otras cosas que la parte que alega la nulidad no expuso la causal invocada, lo que conduce a un desacato formal que se encuentra tipificado normativamente en el artículo 7º del C. G. del P. Aunado indicar que la demandada Porvenir S.A., pretende que se omita la actuación de reconocimiento de personería jurídica que conllevó a una notificación por conducta concluyente, para después alegar esa actuación alegando su propia culpa.

Por último, solicita se despache desfavorablemente la petición de nulidad, se condene en costas y se imponga la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.

A fin de resolver la solicitud de nulidad presentada, el despacho se pronuncia de la siguiente manera.

En primer lugar, las causales de nulidad están taxativamente fijadas en el artículo 133 del C. G. P., aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral.

Las causales de nulidad señaladas en este artículo son:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Señala el párrafo de este artículo que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es dable indicar que el Decreto 806 del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, empezó a regir el día 4 de junio del presente año y hasta por dos años siguientes, con el objetivo de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las diferentes especialidades, incluidas la laboral.

En esta norma, se dispuso un acápite especial para el trámite de notificaciones personales, tipificado en el artículo 8º, que al tenor señala: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”.

Esta misma norma, prevé que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,



que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, la peticionaria de la nulidad procesal, si bien, taxativamente no señala la causal de nulidad formulada, como lo señala el apoderado del demandante, es claro para esta judicatura, que se refiere a una nulidad por indebida notificación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral.

Es cierto que este despacho mediante auto del 25 de agosto de 2020, tuvo por notificada por conducta concluyente a la apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A., fundando esta precisión en la solicitud de reconocimiento de personería allegada por la misma afectada, y en su manifestación de notificarse del proceso de la referencia, no obstante, se desconoció la norma vigente para ese momento, esto es, lo dispuesto en el decreto presidencial 806 del 2020, el cual para esta fecha, se encontraba vigente y era de obligatorio cumplimiento.

No existe en el proceso, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya remitido por correo electrónico, a la demandada Porvenir S.A., copia de la demanda y sus anexos, para que ésta procediera a dar contestación a sus pretensiones, a pesar de tener el conocimiento necesario de la dirección electrónica de la entidad, pues este lo señaló en el acápite de notificaciones de la demanda (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

El decreto 806 del 2020, previendo este tipo de circunstancias, estableció la posibilidad de solicitar por parte de quien se considere afectado con la notificación, la declaratoria de nulidad, tal como aconteció en el *sub examine*, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y en concordancia con los fundamentos legales ya expuesto, el despacho procederá a decretar la nulidad procesal a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la apoderada de la demandada Porvenir S.A., para en su lugar ordenar se practique la notificación personal de esta entidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Es validad precisar que conforme lo refiere el párrafo 5º del artículo 134 del C. G. del P., este tipo de nulidad por indebida notificación únicamente beneficiará a quien la invocó, para el caso, Porvenir S.A.

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la demandante radicó renuncia al poder otorgado, cumpliendo las disposiciones normativas que regulan esta metería.

En merito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la apoderada de la demandada Porvenir S.A., únicamente a favor de esta entidad.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la notificación personal de la parte demandada PORVENIR S.A., de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a cargo de la secretaria del despacho, dejando en el expediente los soportes del caso.



TERCERO: La notificación se hará al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad Porvenir S.A., aportado al expediente con la demanda, conforme lo tipificado en el Parágrafo 2º del artículo 8 *ibidem*.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, por estar debidamente sustentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS
HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a69c9fc2c223ce8a65e2501def0f310058082a6be343ae650c13ae1ea1e99e

Documento generado en 19/11/2020 07:49:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>